

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 29 de enero de 2025

Citar este número al responder: 0731-1302025

Señor

HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA

CC 6.497.511 de Tuluá

Callejón El diamante casa 29 – Aguaclara

Tuluá - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-001573 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-027-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de diez (10) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-001573 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
29 de enero de 2025

Fecha de desfijación
04 de febrero de 2025

Fecha de notificación
05 de febrero de 2025

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-027-2024



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante **informe de visita de fecha 01 de abril de 2024**, presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en la fecha 01 de abril de 2024, detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con carrera 27, urbano, Municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°06'8,4"N, -76°11'47.4"O, en el cual se identificó una movilización de flora sin salvoconducto consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, en el cual fue sorprendido en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1, dispuso que son clases de aprovechamiento forestal: **LOS ÚNICOS**, Que son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **PERSISTENTES**, Que son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y **DOMÉSTICOS**, Que son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que, conforme a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Que, los Artículos 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 01 de abril de 2024, radicado CVC No. 330292024 de fecha de 02 de abril de 2024, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000384 del 11 de abril de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, consistente en decomiso preventivo, de producto primario de la flora silvestre consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente”, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar salvoconducto relacionado al presunto infractor el señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000384 del 11 de abril de 2024**, fue comunicada al presunto infractor el señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, en fecha 04 de julio de 2024, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 15 de abril de 2024, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener Salvoconducto por parte de la autoridad ambiental competente para efectuar la movilización

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de flora sin salvoconducto consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos¹, detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con carrera 27, urbano, Municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°06'8,4"N, - 76°11'47.4"O², infracción ocurrida en la fecha 01 de abril de 2024³, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-027-2024**, mediante **Auto de trámite del 06 de agosto de 2024**, en contra del señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 06 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 08 de agosto de 2024, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 14 de agosto de 2024, y se efectuó notificación al señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, en fecha 20 de septiembre de 2024.

Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, de lo cual se tiene que, el señor **HECTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, no presentó solicitudes de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **Auto de trámite del 06 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 6.497.511.
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 6.497.511.
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 6.497.511.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 6.497.511.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 6.497.511.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; de lo cual se tiene que, el señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, no presentó solicitudes de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2024**, se procedió formular al señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto de Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con carrera 27, urbano, Municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°06'8,4"N, -76°11'47.4"O, en fecha 01 de abril de 2024, se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2024, fue notificado en fecha 06 de noviembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS dentro del término legal, el cual feneció el día 21 de noviembre de 2024 y este despacho no consideró necesario dar apertura a periodo probatorio para practicar pruebas de oficio.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que con la conducta del señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO: en el expediente 0731-039-002-027-2024, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de obtener previamente el respectivo salvoconducto para realizar la movilización de flora consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con carrera 27, urbano, Municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°06'8,4"N, -76°11'47.4"O, en fecha 01 de abril de 2024, y los elementos de prueba del cargo formulado son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia Policiva Rad. 330292024. • Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099903. • Informe de visita de fecha 01 de abril de 2024. • Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2024. 	<p>Se realizó la movilización de flora sin salvoconducto consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, el 01 de abril de 2024.</p>
<p>Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO, se tiene probado que se realizó la movilización de flora sin salvoconducto consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, el 01 de abril de 2024, y se tiene conforme a la Denuncia Rad. 330292024, al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099903, el Informe de visita de fecha 01 de abril de 2024 y el Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2024, que la actividad fue realizada por el señor HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, el cual fue sorprendido en flagrancia. Lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.</p>	
<p>Consulta en SISBÉN</p>	<p>Se determinó capacidad socioeconómica del presunto infractor.</p>
<p>Conclusión: el hecho se encuentra PROBADO. el usuario SI se encuentra registrado en el SISBÉN, y pertenece al nivel 1 de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.</p>	
<p>Consulta en el RUIA.</p>	<p>El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.</p>
<p>Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO, el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.</p>	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia realizando la infracción a la normatividad ambiental y no logró desvirtuar la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de realizar la movilización con el respectivo salvoconducto.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación, pero de forma descuidada omitió cumplir con La normatividad.
- **Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por realizar la movilización de Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, el 01 de abril de 2024, sin contar con el respectivo salvoconducto, pues el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia llevando a cabo la actividad.
- **Fator temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado el señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Denuncia Policiva Rad. 330292024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099903.
- Informe de visita de fecha 01 de abril de 2024.
- Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2024.
- Consulta en el RUIA.
- Consulta de estado de cédula de ciudadanía.
- Consulta en el ADRES.
- Consulta en el SISBÉN.
- Consulta de antecedentes judiciales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente 0731-039-002-027-2024, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 26 de diciembre de 2024, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de flora sin salvoconducto consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, el 01 de abril de 2024, se tiene que la responsabilidad recae sobre el **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia materializando la infracción a la normatividad ambiental y no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto. Por lo que, a efectos de la información existente en el expediente, se encuentra plenamente probada en la investigación, la existencia de los hechos e identificado el responsable de la infracción endiligada en el auto de formulación de cargos del 22 de octubre de 2024.*

*Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que logran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, en el incumplimiento normativo del 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, el 01 de abril de 2024, detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con carrera 28, urbano, Municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°06'8,4"N, -76°11'47.4"O, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.*

*También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009: “(...) **Artículo 8°.** Eximientes de responsabilidad. Son eximientes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, es responsable del cargo formulado a título de culpa pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales: “(...) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

13. MULTA: No aplica

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del Cargo único formulado en el **Auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2024**, a título de culpa por omisión por incumplimiento a la normatividad ambiental del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto de Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente, detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con carrera 27, urbano, Municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°06'8,4"N, -76°11'47.4"O, en fecha 01 de abril de 2024, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor RICARDO MONTOYA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en Quince (15) unidades de esterilla y Cuatro (4) unidades de Guadua que corresponde a Cero punto seiscientos diecinueve (0,619 M3) metros cúbicos y Cero punto trece (0.13 M3) metros cúbicos, respectivamente; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000384 del 11 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **HÉCTOR FABIO RAMOS VALENCIA**, identificado con Cedula No. 6.497.511 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001573 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-027-2024.